

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

Ley publicada en el Alcance del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el viernes 31 de diciembre de 2010.

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 447

QUE CREA LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A**:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 30 de noviembre del presente año, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnado el Oficio de fecha 24 de noviembre del año en curso, enviado por el Secretario de Gobierno del Estado, con el que anexa la Iniciativa de Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del la Entidad.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 171/2010.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CREA LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, mediante los mecanismos institucionales y de aceleramiento para la igualdad, así como, a través de las políticas públicas de equiparación que permitan en el Estado, la materialización de la igualdad real en los ámbitos público y privado, para cimentar una sociedad justa sin discriminación con respeto mutuo entre las personas y sus culturas.

ARTÍCULO 2.- Son principios rectores que favorecen a la igualdad real de la presente Ley:

- I.- La accesibilidad de derechos;
- II.- La no discriminación;
- III.- La racionalidad pragmática;
- IV.- La seguridad y certeza jurídica;
- V.- La sostenibilidad social;
- VI.- La democracia de género; y
- VII.- La paridad numérica entre los géneros.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de la presente ley, son de orden público e interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Hidalgo, su aplicación y debida observancia será en los ámbitos públicos y privados y corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado, de conformidad con sus respectivas competencias, debiendo tomar las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar la igualdad real y de trato, sin discriminación de cualquier tipo.

ARTÍCULO 4.- La rectoría y operación de la política en materia de igualdad real en el Estado, estará a cargo del Ejecutivo Estatal, quien la ejercerá por medio de la Secretaria de Desarrollo Social a través del Instituto Hidalguense de las Mujeres, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley, en clara concordancia con la legislación nacional de la materia y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

(REFORMADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado de Hidalgo que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, lengua, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja, trato diferenciado o ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Accesibilidad: Conjunto de condiciones que permiten la facilidad para ejercer los derechos de los cuales son titulares las personas, de una manera comprensible e independiente;

II.- Armonización normativa: Adecuación que se haga del marco jurídico estatal y municipal con los tratados internacionales en materia de derechos humanos e igualdad;

III.- Comisión de Igualdad: La Comisión de Igualdad y No Discriminación de Hidalgo;

IV.- Instituto: El Instituto Hidalguense de las Mujeres;

V.- Ley: La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo;

VI.- Medidas especiales: Conjunto de acciones de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad real entre mujeres y hombres. Las cuales cesarán cuando se alcance dicha igualdad;

VII.- Medidas compensatorias: Acciones del Estado tendientes a disminuir el impacto generado por la discriminación, la desigualdad o cualquier tipo de victimización, prevista en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo;

VIII.- Medidas permanentes: Conjunto de modificaciones, jurídicas o estructurales, a los diversos ordenamientos del Estado y a las prácticas sociales y culturales de buen trato para la construcción de la igualdad real;

IX.- Oficial de Género: Las servidoras y servidores públicos designados por el Instituto Hidalguense de las Mujeres a fin de favorecer las buenas prácticas de la igualdad;

X.- Programa Estatal de Igualdad: El Programa Estatal para Garantizar la Igualdad Real entre Mujeres y Hombres;

XI.- Política de Igualdad: Conjunto de acciones para mejorar la situación de las mujeres, los hombres, niñas, los jóvenes y adolescentes en la sociedad con miras a la construcción fáctica de la igualdad;

XII.- Perspectiva de género: Categoría científica, analítica y política que revisa las relaciones, construcciones y significados sociales entre mujeres y hombres, a partir de las diferencias biológicas, eliminando la opresión de género, que se base en la desigualdad y discriminación;

XIII.- Racionalidad pragmática: Conjunto de razones para hacer práctica la igualdad, el ejercicio de los derechos y la toma de decisiones;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

XIV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XV.- Transversalidad: Proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objeto de valorar las implicaciones que tiene, para las mujeres y los hombres, cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

(ADICIONADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

XVI.- Intracultural: Vitalización de los elementos culturales propios, dirigidos a fortalecer la identidad cultural, devolviendo el valor legítimo que corresponde a nuestras culturas y a nuestras cosmovisiones.

(ADICIONADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

XVII.- Intercultural: Proceso de estacionamientos de comunicación e interacción entre personas y grupos donde no se permite que un grupo cultural esté por encima del otro, favoreciendo en todo momento la integración y convivencia entre culturas;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

XVIII.- Plurilingüe: Que habla varias lenguas; y

(ADICIONADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

XIX.- Sororidad: Es una nueva experiencia práctica intelectual y política entre mujeres que pretende materializarse en acciones específicas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA IGUALDAD REAL

ARTÍCULO 7.- La institucionalización de la igualdad real, será a través de la transversalización, dando prioridad a:

- I.- La elaboración de diagnósticos focales y temáticos en materia de igualdad;
- II.- El establecimiento de Comités de Género;
- III.- Estrategias especializadas en los diferentes ámbitos de desarrollo; y
- IV.- La elaboración de políticas públicas.

ARTÍCULO 8.- La igualdad real es la forma de la igualdad compleja que parte de la necesidad de otorgar derechos y articular políticas públicas de manera fáctica e inmediata para quienes carecen de ello y que se encuentran en desventaja y desigualdad en relación a otros, por lo que requieren dichos derechos y acciones para establecer la igualdad de hecho, siendo parte de ésta:

- I.- La igualdad jurídica;
- II.- La igualdad de oportunidades;
- III.- La igualdad salarial; y
- IV.- La igualdad de género.

ARTÍCULO 9.- La igualdad jurídica tendrá como objetivos:

- I.- La eliminación de tratos diferenciados en las normas y prácticas jurídicas, a partir del sexo de las y los ciudadanos;
- II.- El acceso a la justicia y la socialización del derecho;
- III.- La armonización de la Legislación Estatal y Municipal, con la Legislación Federal y con los instrumentos internacionales, que favorecen los derechos humanos de las mujeres y eliminan la discriminación;

IV.- La armonización judicial que permita que las resoluciones y determinaciones del Poder Judicial del Estado se motiven y fundamenten en los instrumentos internacionales señalados en la fracción anterior; y

V.- Privilegiar la suplencia de la queja en materia de violencia familiar y de género, cuando sea procedente, a fin de establecer una igualdad entre desiguales.

ARTÍCULO 10.- la igualdad de oportunidades es el acceso al pleno desarrollo, en el ámbito público y privado del (sic) las mujeres y los hombres en las mismas condiciones, pero considerando la necesidad de articular mecanismo especiales que garanticen, la presencia de las mujeres, los cuales bajo ninguna circunstancia; podrán ser considerados como prácticas discriminatorias.

ARTÍCULO 11.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social, o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

ARTÍCULO 12.- La discriminación puede ser directa o indirecta, y consisten en:

I.- Discriminación Directa: Es aquella que obedece a cualquier estereotipo o motivo de los enumerados en el Artículo anterior y que impide el ejercicio pleno de la ciudadanía; y

II.- Discriminación Indirecta: Es aquella que aparenta construirse en la neutralidad e imparcialidad entre mujeres y hombres y que anula e invisibiliza a las primeras.

ARTÍCULO 13.- Las estrategias que implementen para la igualdad serán:

I.- Vigilancia de las diversas instancias que integran la Administración Pública Estatal, para la debida incorporación de la perspectiva de género en todas y cada una de sus acciones y políticas públicas que efectué con motivo de las funciones y atribuciones que tengan encomendadas;

II.- Establecer el acompañamiento para las Unidades Administrativas que lo requieren a fin de favorecer las buenas prácticas de la igualdad;

III.- La transversalización de las políticas públicas;

IV.- Garantizar la institucionalización de la igualdad;

V.- Evaluar la aplicación de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

VI.- Alcanzar la paridad de mujeres y hombres en el liderazgo y toma de decisiones;

VII.- Erradicar las distintas modalidades de violencia de género; y

VIII.- Notificar la transgresión a los principios y programas que la presente Ley establece a fin de que sea sancionada de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TÍTULO II

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ESTADO

ARTÍCULO 14.- El Instituto Hidalguense de las Mujeres en coordinación con el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con base en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, sus principios, políticas y objetivos, preverá la armonización legislativa en el ámbito Estatal y Municipal para, con el federal e internacional, a que haya lugar, en materia de igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio de las normas que regulan la violencia de género y la no discriminación, evaluando anualmente la aplicación de las normas que se aprueben, en coordinación con la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 15.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, con arreglo a su Ley Orgánica, y a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, aplicará los principios y lineamientos que contempla la presente Ley y buscará institucionalizar, en su interior, la perspectiva de género para favorecer las prácticas igualitarias.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL EJECUTIVO ESTATAL Y LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD

ARTÍCULO 16.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas en materia de igualdad real entre mujeres y hombres:

I.- Conducir y determinar la Política Estatal de Igualdad;

II.- Diseñar, aprobar e implementar las políticas públicas en la materia, conforme a las disposiciones de esta Ley;

III.- Aprobar el Programa Estatal de Igualdad;

IV.- Garantizar la igualdad real y sus principios rectores, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos y la debida aplicación de las medidas que esta Ley prevé;

V.- Incorporar los acuerdos de la Comisión de Igualdad y No Discriminación al Sistema Estatal;

VI.- Crear y fortalecer las Instancias Administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado y sus Municipios;

VII.- Efectuar la planeación y previsión para incorporar en el Presupuesto de Egresos del Estado, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política de igualdad;

VIII.- Promover, en coordinación con las Dependencias de la Administración Pública Federal y Municipal, la aplicación de la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

IX.- Promover la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la Política de Igualdad entre mujeres y hombres;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

X.- Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igualdad dignidad (sic) de las personas, de los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe; y

XI.- Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

ARTÍCULO 17.- La Política de Igualdad deberá establecer las acciones conducentes en el ámbito, económico, educativo, político, social y cultural. Consecuentemente en el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de dicha política se observarán los objetivos y principios previstos en esta Ley, para lo cual implementará las medidas que garanticen:

I.- La accesibilidad a la justicia y el pleno ejercicio de los derechos con perspectiva de género;

II.- Una planeación presupuestal que incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;

III.- La autonomía de mujeres y hombres;

- IV.- La participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- V.- La eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;
- VI.- La elaboración de diagnósticos focales en materia de igualdad; y
- VII.- Las buenas prácticas de igualdad real.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 18.- Se crea la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Estado, la que se integrará de la siguiente manera:

- I.- El titular de la Secretaría de Gobierno del Estado, quien podrá designar en su representación a una persona de nivel jerárquico inmediato inferior;
- II.- El titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, quien podrá designar en su representación a una persona de nivel jerárquico inmediato inferior;
- III.- Un representante del sector productivo del Estado;
- IV.- Un representante del sector social del Estado;
- V.- Un representante de la Administración Pública Estatal;
- VI.- La titular del Instituto Hidalguense de las Mujeres, quien podrá nombrar, en su representación, a una persona de nivel jerárquico inmediato inferior;
- VII.- El titular de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Hidalgo quien podrá nombrar a una diputada o diputado que lo represente;
- VIII.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Hidalgo, quien podrá nombrar a una magistrada o magistrado que lo represente; y
- IX.- El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado o un visitador que lo represente.

ARTÍCULO 19.- La Comisión de Igualdad, será presidida por el Secretario de Desarrollo Social del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Coordinar el monitoreo de la política estatal en materia de igualdad;
- II.- Estructurar la observancia de la igualdad real en términos de la Ley;

III.- Efectuar el seguimiento, evaluación y sostenibilidad de las políticas públicas de igualdad;

IV.- Presentar informes especiales en la materia objeto de esta Ley;

V.- Verificar la observancia de las buenas prácticas de igualdad;

VI.- Considerar la procedencia de las quejas y solicitará se dé inicio al procedimiento de acompañamiento en materia de igualdad que señala la presente Ley; y

VII.- Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO

DEL INSTITUTO HIDALGUENSE DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Instituto Hidalguense de las Mujeres, en materia de la presente Ley:

I.- Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como, crear y aplicar el Programa Estatal de Igualdad con los principios que la Ley señala;

II.- Establecer los lineamientos sobre la rectoría de la igualdad real y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo Estatal;

III.- Elaborar el Programa Estatal de Igualdad;

IV.- Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

V.- Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;

VI.- Realizar la certificación de buenas prácticas de igualdad;

VII.- Efectuar el procedimiento de acompañamiento en materia de igualdad a que se refiere la presente Ley;

VIII.- Designar al Oficial de Género en las dependencias que corresponda con arreglo a la presente Ley;

IX.- Operar la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Igualdad;

X.- Favorecer la institucionalización de las buenas prácticas de igualdad en la Administración Pública Estatal;

XI.- Determinar los lineamientos para el diseño de políticas públicas en la materia;

XII.- Celebrar los convenios y bases de colaboración con los diferentes sectores sociales, políticos, culturales y administrativos para la institucionalización de la igualdad en el Estado;

XIII.- Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;

XIV.- Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres; y

XV.- Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 21.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley sin perjuicio de lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, corresponde a los Municipios:

I.- Implementar la Política Municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con la Política Nacional y Estatal, coadyuvando con dichos órdenes de gobierno para la mejor aplicación de la Ley;

II.- Establecer los programas comunitarios y sociales para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, en las áreas urbanas, rurales e indígenas;

III.- Prever las necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;

IV.- Vigilar las buenas prácticas de la Administración Pública Municipal de igualdad y no discriminación, en concordancia con los principios rectores de la Ley; y

V.- Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 22.- El Municipio, a través de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Instituto, a fin de:

- I.- Garantizar la igualdad real;
- II.- Establecer la coordinación a que haya lugar con los otros órdenes de gobierno para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública municipal;
- III.- Desarrollar mecanismos especiales para la debida participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil;
- IV.- Solicitar en vía de colaboración, la consulta y asistencia técnica en materia de igualdad que requiera el Municipio;
- V.- Designar al Oficial de Género Municipal;
- VI.- Recibir quejas sobre discriminación y prácticas de desigualdad, las cuales remitirá a la Comisión de Igualdad a efecto de que determine sobre su procedencia; y
- VII.- Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

TÍTULO III

DE LAS IGUALDADES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ÁMBITOS DE OPERACIÓN DE LA IGUALDAD

ARTÍCULO 23.- A fin de garantizar que la igualdad real, sus principios y estrategias se institucionalicen, con la debida transversalización, las políticas públicas que se articulen, deberán:

- I.- Incorporar la perspectiva de género;
- II.- Diseñar mecanismos especiales para las mujeres y hombres en los diversos ámbitos donde se potencialice la igualdad real;
- III.- Planificar y organizar la Administración Pública Estatal o Municipal que las instrumente;
- IV.- Establecer la certificación de buenas prácticas de igualdad;
- V.- Contar con registros estadísticos desagregados por sexo;

VI.- Tener interlocutores en el sector social y privado; y

VII.- Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA IGUALDAD ECONÓMICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 24.- Será objetivo de la Política de Igualdad en materia económica:

I.- Vigilar el otorgamiento de salarios iguales a mujeres y a hombres por trabajos iguales, en condiciones iguales, en la Administración Pública Estatal y en el ámbito privado y social;

II.- Efectuar las acciones para el acceso igualitario a procesos productivos; y

III.- Establecer programas para la promoción de la igualdad en el trabajo.

ARTÍCULO 25.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

I.- Establecer lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la Administración Pública Estatal y Municipal;

II.- Establecer acciones de capacitación, educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;

III.- Fomentar especialmente el acceso al trabajo de las personas que, en razón de su sexo, están relegadas de puestos directivos; y

IV.- Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que desarrollen buenas prácticas de igualdad en contratación y asignaciones salariales.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA IGUALDAD POLÍTICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 26.- Serán objetivos de la Política de Igualdad en materia de participación política:

I.- Promover la participación, en igualdad de oportunidades, en la toma de decisiones políticas y de gobierno, en igual número mujeres y hombres; y

II.- Fomentar la paridad numérica en las contrataciones en la Administración Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 27.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, la Comisión de Igualdad desarrollará las siguientes acciones:

I.- Vigilar que se garantice la participación e integración de mujeres y hombres en cargos de elección popular Estatal y Municipal;

II.- Promover la participación y representación de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los Sindicatos y Partidos Políticos en el Estado;

III.- Fomentar la no discriminación de mujeres y hombres en la selección, contratación y ascensos dentro de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y

IV.- Establecer los lineamientos para la evaluación de la Política de Igualdad en participación política.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA IGUALDAD SOCIAL Y CULTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 28.- Serán objetivos de la Política de Igualdad en materia derechos sociales y culturales:

I.- Favorecer el cambio de roles de los géneros en la sociedad, para una mayor igualdad; y

II.- Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación, la cultura y la salud.

ARTÍCULO 29.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

I.- Diseñar un acuerdo estatal sobre las reglas de la igualdad con los sectores públicos y privados; y

II.- Efectuar estudios sobre la pobreza por género para su debida eliminación.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 30.- Serán objetivos de la Política de Igualdad en materia de acceso a la justicia y seguridad pública:

I.- Diseñar los lineamientos para la accesibilidad a la justicia en igualdad de oportunidades;

II.- Garantizar la asistencia jurídica a quienes presenten desigualdad por motivos de género, o hayan vivido algún tipo de discriminación;

III.- Impulsar el conocimiento y aplicación de la legislación en materia de igualdad y violencia de género;

IV.- Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas que favorezcan la igualdad;

V.- Eliminar el trato diferenciado que obstaculice la igualdad real en los sistemas de procuración y administración de justicia; y

VI.- Garantizar la seguridad pública con perspectiva de género.

ARTÍCULO 31.- La accesibilidad a la Ley debe buscar en los sistemas de procuración y administración de justicia:

I.- El cambio de percepción e ideología de los operadores de dichos sistemas;

II.- Disminuir la solemnidad en los procedimientos;

III.- La socialización del derecho para quienes carecen de cultura jurídica; y

IV.- Favorecer la instalación de sistemas de información con los indicadores respectivos desagregados por sexos.

ARTÍCULO 32.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

I.- Garantizar, con perspectiva de género, la existencia de asesores jurídicos que otorguen asistencia jurídica para eliminar las desigualdades en el acceso a la justicia;

II.- Formar y capacitar a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres; y

III.- Prestar la seguridad pública considerando las necesidades de las mujeres y de los hombres.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA IGUALDAD EN EL ÁMBITO COMUNITARIO Y FAMILIAR ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 33.- Serán objetivos de la Política de Igualdad en materia comunitaria y familiar:

I.- Privilegiar la difusión de los derechos humanos con perspectiva de género en la comunidad;

II.- Favorecer la democracia familiar y el respeto a la autonomía y decisión de sus miembros;

III.- Fortalecer la equidad de género en la comunidad;

IV.- Proteger a de (sic) quienes viven algún tipo de violencia en la comunidad o en la familia; y

V.- Buscar la eliminación de roles y estereotipos de género.

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

I.- Eliminar los patrones de sumisión en razón de género al interior de la familia;

II.- Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

III.- Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia de género; y

IV.- Efectuar campañas sobre la importancia de la equidad de género y el respeto entre mujeres y hombres

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013)
CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA IGUALDAD EN LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS ENTRE MUJERES Y HOMBRES

(ADICIONADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 35 BIS (SIC).- Serán objetivos de la Política de Igualdad en material (sic) de Pueblos y Comunidades Indígenas.

I.- Garantizar los derechos de las mujeres indígenas en condiciones de equidad para garantizar su participación activa (sic) y directa en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;

II.- Proteger a las mujeres; mayores de 60 años, embarazadas o lactantes, así mismo aquellas que tengan alguna discapacidad o incapacidad medica siendo titulares de los derechos sobre tenencia de la tierra, quienes deberán ser tratadas con respeto y dignidad y no podrán ser obligadas a realizar faenas en el campo, ni trabajos que excedan con capacidad física y pongan en riesgo su salud e integridad;

III.- Eliminar el tratado diferenciado en los pueblos y comunidades indígenas que obstaculiza la igualdad en el uso de sus derechos y obligaciones para elegir o ser elegida como autoridad o representante, para el ejercicio de sus propias formas de gobierno; y

IV.- Garantizar el acceso a bienes y servicios en igualdad de oportunidades.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 35 TER (SIC).- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

I.- Asegurar que los miembros de los pueblos y comunidades indígenas gocen en pie de igualdad, los derechos y oportunidades que la legislación les otorga;

II.- Establecer acciones para transversalizar la perspectiva de género en los pueblos y comunidades indígenas, con acciones específicas que sean medibles y evaluables;

III.- Vigilar que se garantice la participación e integración de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y respeto a su dignidad;

IV.- Establecer sinergias y estrategias de sororidad entre los grupos feministas y de mujeres organizadas.

V.- Establecer metodologías y formas de trabajo participativas que promuevan la equidad entre mujeres y hombres;

VI.- Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra;

VII.- Difundir información en medios de comunicación escritos, electrónicos, radio y televisión sobre equidad de género y su puesta en práctica en los pueblos y comunidades indígenas; y

VIII.- Desarrollar políticas, planes y programas para la prevención, atención y eliminación de la violencia en todas sus formas y en todos sus espacios, ejercida contra las mujeres indígenas; (sic)

TÍTULO IV

DEL ACOMPAÑAMIENTO EN MATERIA DE IGUALDAD

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 35.- El procedimiento de acompañamiento en materia de igualdad se iniciará ante la procedencia de una queja contra Instituciones públicas o privadas o como resultado del seguimiento y evaluación institucional, de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 36.- El acompañamiento en materia de igualdad se efectuará para:

I.- Cambiar prácticas discriminatorias o tratos diferenciados; y

II.- Atender las recomendaciones que emita la Comisión de Igualdad a las organizaciones privadas, empresas y a la Administración Pública Estatal por quejas de prácticas de desigualdad o discriminación.

ARTÍCULO 37.- Con motivo del acompañamiento en materia de igualdad el Instituto Hidalguense de las Mujeres, en términos de la Ley y su Reglamento deberá:

I. Solicitar a la institución su plan correctivo;

II. Efectuar las recomendaciones que considere procedentes al plan correctivo para eliminar el motivo de la desigualdad;

III. Realizar el monitoreo para la observancia y seguimiento a favor de la parte quejosa; y

IV. Designar al Oficial de Género o solicitar al existente informe respectivo.

ARTÍCULO 38.- Los servidores públicos que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ley, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

TÍTULO V

DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA IGUALDAD

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD

ARTÍCULO 39.- La observancia es un instrumento garante de la igualdad y tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres y, el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

ARTÍCULO 40.- La observancia deberá ser efectuada por personas de reconocida trayectoria y, especializada en materia de igualdad real, que sean invitadas por el Presidente de la Comisión de Igualdad para participar en la observancia.

ARTÍCULO 41.- La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

I.- Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la Administración Pública Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II.- Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;

III.- Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;

IV.- Determinar lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad;

V.- Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y

VI.- Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA SOSTENIBILIDAD

ARTÍCULO 42.- La evaluación de las acciones y políticas de gobierno se articularán para eliminar cualquier desigualdad entre mujeres y hombres y la

consecuente discriminación, buscando, en todo momento, la sostenibilidad social, a fin de que se den procesos de institucionalización de la igualdad.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD REAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 43.- El Programa Estatal para Garantizar la Igualdad Real entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto Hidalguense de las Mujeres, considerando los diversos ámbitos donde debe darse la igualdad real. Este Programa deberá integrarse al Plan Estatal de Desarrollo, así como, a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación para el Desarrollo, y deberá contener:

I.- Objetivo general;

II.- Estrategias;

III.- Líneas de acción; y

IV.- Mecanismos de evaluación.

ARTÍCULO 44.- El Instituto deberá revisar el Programa Estatal de Igualdad cada tres años, y se modificará, en caso de ser necesario, de conformidad con la evaluación del impacto que efectuó.

CAPÍTULO CUARTO

DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD

ARTÍCULO 45.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y Organismos Públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de transparencia vigente en el Estado.

ARTÍCULO 46.- La concertación de acciones entre el Estado y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a lo siguiente:

I.- Definir las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y

II.- Determinar de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las Instituciones correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos y convenios que, en materia de igualdad celebren el Ejecutivo y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como, coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente Decreto, se instalará la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Estado de Hidalgo, la cual operará de conformidad con lo señalado en la presente Ley y su Reglamento, así como, a las demás disposiciones que en materia de discriminación existan.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la Ley, la Comisión de Igualdad quedará integrada al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los sesenta días posteriores al establecimiento de la Comisión de Igualdad y No Discriminación se expedirá el Programa Estatal para Garantizar la Igualdad Real entre Mujeres y Hombres.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la Ley se expedirá su correspondiente Reglamento.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

PRESIDENTE
DIP. MIGUEL RIVERO ACOSTA.

SECRETARIO
DIP. BALTAZAR TORRES VILLEGAS.

SECRETARIO
DIP. NAPOLEÓN GONZÁLEZ PÉREZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.